



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3697/2024

Sujeto Obligado: Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3697/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

03/10/2024



Palabras clave

INVEA, procedimiento administrativo, incumplimiento,



Solicitud

Se solicitó se informe si se ha instalado un procedimiento administrativo y/o de inspección referente al incumplimiento del certificado de zonificación de un inmueble que se ubica en la Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en referencia a las irregularidades establecidas en una determinada resolución administrativa de fecha 11 de agosto en el año 2017. Adicionalmente, se solicitó se informe si se impuso una sanción por esa irregularidad y/o incumplimiento y en su caso se informe cuál fue el cumplimiento que se dio.



Respuesta

El sujeto obligado respondió que el certificado referido es de fecha posterior al procedimiento administrativo mencionado, en ese sentido realizó una búsqueda en los archivos y registros de la unidad correspondiente y no se identificó otro procedimiento de verificación administrativa ejecutada por el *Sujeto Obligado* en el domicilio señalado.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta proporcionada por la autoridad no corresponde con la información solicitada.



Estudio del caso

Del análisis de las constancias se desprende que el *Sujeto Obligado* no remitió la *Solicitud* a quien consideraba pudiera tener la información requerida por el solicitante.



Determinación del Pleno

MODIFICA la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de remitir la solicitud ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de la misma y de proporcionar los datos de localización de su unidad de transparencia y notificar lo anterior a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3697/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL y RAQM.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090171324000690**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.	22
QUINTO. Orden y cumplimiento.	31
R E S U E L V E	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090171324000690**, mediante el cual se requirió la siguiente información:

“Solicito se me informe si se ha instalado un procedimiento administrativo y/o de inspección referente al incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 19 de febrero de 2014 del inmueble ubicado en Calle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052.

Adicionalmente, solicito se me informe si se impuso una sanción por esa irregularidad y/o incumplimiento y en su caso se me informe cual fue el cumplimiento que se dio.”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

A dicha *solicitud* se anexo la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017, relativa al expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052.



Expediente: PAOT-2016-2606-SOT-1052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2606-SOT-1052, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

1.2 Respuesta. Con respuesta del diecinueve de agosto mediante oficio No. INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1833/2024, el *sujeto obligado*, indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, le informo que esta Unidad de Transparencia localizó la solicitud 090171324000641, la cual requiere lo mismo que la solicitud de mérito, por lo que se anexa la respuesta INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1750/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, misma que atiende su requerimiento de información, ello de conformidad con el numeral 7 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.", que a la letra señala:

7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información... ”

No omito mencionar que si es de su interés, usted podrá interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, de conformidad con los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

... (sic)

“ ...

Oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1750/2024** de fecha 12 de agosto de 2024,
Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

" ...
...

Al respecto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción 11, 93, fracciones 1, IV y VII, 192,193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, turnó su requerimiento por considerar que la información solicitada se encuentra dentro de sus respectivas competencias a:

- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa atendiendo su solicitud a través de atendiendo su solicitud a través de correo electrónico, recibido en esta unidad el 08 de agosto de 2024 (ver anexo), en el que informa:

"...se realizó una búsqueda en los registros de esta Dirección, localizando procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, ordenado por esta Entidad para el inmueble de interés, ubicado en calle Ahuehuetes número 1469 y/o Av. Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, identificado bajo el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016... "

• **La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación atendiendo su solicitud a través de oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2107/2024**, recibido en esta Unidad el 08 de agosto de 2024 (ver anexo), signado por el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, mismo que se anexa para pronta referencia, en el que manifiesta lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información y visto el anexo que lo acompaña, relativo a la resolución emitida en el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, se advierte el procedimiento de verificación administrativa ejecutado por este Instituto en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, bajo el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, relacionado con el domicilio señalado en la presente solicitud.

No obstante lo anterior, es de señalar que "el certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023" referido por el peticionario en la solicitud en comento, es de fecha posterior al procedimiento administrativo antes mencionado, razón por la cual dicho documento no guarda relación con el expediente de trato; aunado a lo anterior, de **una búsqueda en los archivos y registros con que cuenta esta Dirección, no se identificó algún otro procedimiento de verificación administrativa ejecutado por este Instituto en el domicilio señalado**; lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Por lo cual, vistas las respuestas recibidas por las áreas, se informa que no se identificó algún otro procedimiento de verificación administrativa ejecutado por este Instituto en el domicilio señalado referente al incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023.

No omito señalar que el expediente administrativo INVEADF/OV/DUVUS/3159/2016 se encuentra en proceso de baja documental debido a que ha cumplido con la vigencia y los

plazos de conservación que determina la Ley de Archivos de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 4, fracción XIV y 36, fracción VI de la citada ley, por lo cual este Instituto se encuentra imposibilitado de poner a su disposición dicha documentación.

Ley de Archivos de la Ciudad de México

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(, ')

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su

baja documental o transferencia a un archivo histórico;

(...) "

"Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

(...)

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

(..,)"

Por último, se informa que, si lo que usted REQUIERE ES INGRESAR UNA QUEJA O SOLICITAR UNA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO DEVERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE MANERA ANÓNIMA, puede acudir al área de atención ciudadana de este Instituto, lo cual puede hacer, vía correo electrónico o vía telefónica por lo que se proporcionan los datos de dicha área:

Atención Ciudadana

Dirección: Calle Carolina número 132, piso 1, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

Teléfono: 55 47377700, **extensión:** 1533

Correo: atencion.invea@cdmx.gob.mx

Horario de atención:

Lunes a jueves de 9:00 a 18:00 horas.

Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veintiuno de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"...

*Derivado de lo anterior, es evidente que la autoridad competente incurrió en un error al responder la solicitud de información. Aunque se intentó justificar la respuesta citando una solicitud anterior, esta no es aplicable a la presente petición. En la solicitud de información actual se enfatiza específicamente que se requiere el **certificado de zonificación con fecha 19 de febrero de 2014.***

Sin embargo, la autoridad obligada menciona en la respuesta lo siguiente;

En ese sentido, la respuesta proporcionada por la autoridad, referida al certificado de zonificación del 12 de octubre de 2023, no corresponde a la información solicitada. Este error es significativo, ya que ambas fechas representan eventos o documentos diferentes y, por lo tanto, no pueden ser considerados intercambiables ni aplicables bajo el mismo contexto. En consecuencia, la respuesta otorgada no cumple con lo establecido en el numeral 7 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”.

Por lo que, como entidad sujeta a las disposiciones legales, el **INVEA** tiene la obligación de cumplir con el deber de proporcionar información relacionada con sus facultades, competencias y funciones en el ámbito del desarrollo urbano. Esta obligación se encuentra respaldada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, la omisión de la autoridad de atender correctamente la solicitud de información correspondiente al certificado de zonificación de fecha 19 de febrero de 2014, constituye una violación al principio de legalidad, que obliga a la autoridad a fundamentar y motivar adecuadamente sus respuestas. Esto implica que cualquier contestación debe ser congruente con los términos y especificaciones de la solicitud presentada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública y la correcta aplicación de la normativa vigente.

...”(Sic).

II. Admisión e instrucción

2.1 Recibo. El veintiuno de agosto, por medio de la *Plataforma*, se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3697/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El cinco de setiembre, el *sujeto obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1833/2024** de fecha dos de ese mismo mes, del cual se advierte que defiende su respuesta inicial, además de indicar que emitió un segundo pronunciamiento, a manera de respuesta complementaria mismo que inclusive ya le fue notificado a quien es recurrente bajo los siguientes argumentos:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **veintisiete de agosto** del año 2024.

“ ...

...

6.-En ese sentido se puede establecer que esta Unidad considero que las solicitudes eran la misma y por ende actuó bajo el los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, se realizaron las gestiones necesarias a fin de que, las Áreas que a criterio de la misma podrían detentar la información solicitada, atendieran la solicitud de información pública con número de folio **090171324000690**, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 11, 13, 14, 19, 24 fracción, 93, fracciones II, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informó peticionario, hoy recurrente que, el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, fue el único procedimiento localizado para el domicilio de interés, no obstante, el expediente administrativo ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y dado que no cuentan con valores históricos para su preservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la Ley General de Archivo, el expediente administrativo en comento se incorporó dentro del bloque de expedientes que, esa unidad administrativa realizó para la valoración para baja documental, declaratoria de inexistencia de valores primarios y secundarios de su archivo (la cual se anexa al presente para su pronta referencia). Por lo que no es posible proporcionar acceso o algún documento, de dicho expediente, ya que únicamente se cuenta con el registro electrónico del mismo.

Y por lo que se refiere al "incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023 del inmueble" son documentales relacionadas a la Resolución PAOT (PAOT2016-2606-SOT-1052), por lo cual se deduce que no guarda relación alguna con el procedimiento iniciado por este Instituto, como se refirió en la respuesta inicial.

Ya que, si bien se localizó por el domicilio de referencia el procedimiento iniciado por este Instituto con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, este fue resuelto en fecha anterior al procedimiento realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), por lo cual la resolución de PAOT que señala, fue emitida en fecha posterior al procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, razón por la cual no guardan relación con el expediente de trato.

Siendo así que el sujeto obligado que podría detentar la información requerida es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, deriva de un procedimiento iniciado por la misma, como se aprecia en el documento que adjunto por el hoy recurrente. Lo anterior, reiterando que la resolución administrativa que refiere de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052 no guardan relación con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016 ya que son procedimientos distintos en Instituciones diferentes, con temporalidades distintas.

7.- **Derivado** de los argumentos y hechos ya expresados, es de concluir que esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículo 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate." (Sic)

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic)

De igual forma, se solicita se consideren los argumentos vertidos por la Unidad Administrativa que concluye que este Instituto, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables

Máxime que esta autoridad proporcionó en tiempo y forma, así como de manera veraz y apegada a derecho la respuesta a la solicitud de información en comento, sin que el mismo haya causado daño o perjuicio alguno al solicitante, toda vez que, no se indujo al engaño o al error, siempre observando una actitud de respeto, lealtad y honradez en atención al ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, hecho que se robustece con el criterio emitido por nuestro máximo tribunal tal y como se señala:

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO...

Concluyendo así que, esta Unidad realizó las gestiones necesarias a fin de dar atención a la solicitud de información pública de folio 090171324000690; así como el recurso RR.IP. 3697/2024, favoreciendo los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, sencillez y prontitud mencionados en los artículos 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

8.-En consecuencia resulta procedente solicitar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que, esta autoridad somete a consideración del órgano garante la siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Vista la inconformidad del recurso revisión que nos ocupa se informa que, este Instituto advierte que la solicitud de información pública 090171324000690, fue atendida complementariamente, toda vez que de conformidad con las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación

a través de su Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, mediante oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, informó que, derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, en el domicilio Calle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se identificó el INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016.

Sin embargo, el expediente administrativo está en el bloque de expedientes que están para la valoración para baja documental, por lo que no es posible proporcionar acceso o algún documento; de dicho expediente y por lo que hace a "la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052", es necesario establecer que si bien se localizó por el domicilio de referencia el procedimiento iniciado por este Instituto con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, este fue resuelto en fecha anterior al procedimiento realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), por lo cual la resolución de PAOT que señala, fue emitida en fecha posterior al procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, razón por la cual no guardan relación con el expediente de trato.

Adicionalmente, y en aras de la máxima publicidad, se informó que el sujeto obligado que podría detentar la información requerida es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, deriva de un procedimiento iniciado por la misma, como se aprecia en el documento que adjunto por el hoy recurrente. Lo anterior, reiterando que la resolución administrativa que refiere de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052 no guardan relación con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016 ya que son procedimientos distintos en Instituciones diferentes, con temporalidades distintas.

En consecuencia, se confirmó que la información proporcionada en un principio mediante oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1750/2024 con el cual se dio atención a la solicitud de información pública 090171324000690, era coincidente, a pesar de que, se advierte que la fecha del certificado era diversa entre las solicitudes 090171324000641 y 090171324000690, al realizar la búsqueda con la fecha establecida en la solicitud de la cual deriva este recurso, se informó que se identificó el INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, mismo expediente que se mencionó en la búsqueda inicial, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, y 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad, que al ya no existir la causal del acto reclamado, se declare el **SOBRESEIMIENTO** del presente medio de impugnación.
..."(sic).

Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2022/2024, de fecha 02 de septiembre,
Suscrito por la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

" ...
...

Acto que recurre:

"Que con fundamento en los artículos 6° segundo párrafo, 8°, 14 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos {CPEUM}, así como los artículos 2°, 3°, 4°, 8, 11, 19, 22, 24 fracción 11, VI VII, XIII, 28, 113, 121 fracción XXIX 53 fracción 11, 192, 193, 194, 197, 201, 208, 211, 217 fracción 111, 233, 234 fracciones II, IV, VI, y XII, 235 fracción IV, 236, 237, 239 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (L TAIPRC); en este acto ocurro dentro del plazo de 15 días, a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1833/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, emitida por la Instituto de Verificación Administrativa (INVEA), en relación con la solicitud de información con folio 090171324000690. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el documento adjunto"

Al respecto, me permito informar que por una falsa apreciación de esta Unidad de Transparencia, consideró que la solicitud era igual al folio 090171324000461, cuyo texto fue:

090171324000641

"Solicito se me informe si se ha instalado un procedimiento administrativo y/o de inspección referente al incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023 del inmueble ubicado en Colle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052. "

Adicionalmente, solicito se me informe si se impuso una sanción por esa irregularidad y/o incumplimiento y en su caso se me informe cual fue el cumplimiento que se dio." (sic)

Es importante precisar, que este Instituto en ningún momento pretendía ocultar y/u omitir información, mucho menos negar la información solicitada, por lo cual se establece que, esta Unidad actuó bajo el los principios de congruencia y exhaustividad en todo momento.

Ahora bien, una vez admitido el presente Recurso de Revisión y notificado, se advierte el detalle distinto en la solicitud, en ese sentido, a efecto de resguardar su derecho al acceso a la información y subsanar el error incurrido, se turnó el 21 de agosto del presente año, el presente Recurso de Revisión a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación a efecto que realizara una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, así como en los registros con que cuenta.**

Quien mediante oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro informó que,** derivado de la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, en el domicilio Calle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **se identificó el INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, sin embargo, el expediente administrativo ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y dado que no cuentan con valores históricos para su preservación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción VI de la Ley General de Archivo,** el expediente administrativo en comento se incorporó dentro del bloque de expedientes que, esa unidad administrativa realizó para la valoración para baja documental, declaratoria de inexistencia de valores primarios y secundarios de su archivo (la cual se anexa al presente para su pronta referencia). Por lo que se encuentra imposibilitada en proporcionar acceso o algún documento, de dicho expediente, únicamente se cuenta con el registro electrónico del mismo.

Por otro lado, respecto a "en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052", es necesario establecer que si bien se localizó por el domicilio de referencia el procedimiento iniciado por este Instituto con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, este fue resuelto en fecha anterior al procedimiento realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), por lo cual la resolución de PAOT que señala, fue emitida en fecha posterior al procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, razón por la cual no guardan relación con el expediente de trato.

Siendo así que el sujeto obligado que podría detentar la información requerida es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, deriva de un procedimiento iniciado por la misma, como se aprecia en el documento que adjunto por el hoy recurrente. Lo anterior, reiterando que la resolución administrativa que refiere de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052 no guardan relación con el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016 ya que son procedimientos distintos en Instituciones diferentes, con temporalidades distintas.

Es importante manifestar que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, fue el único procedimiento localizado para el domicilio de interés.

En consecuencia, referente a "incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023 del inmueble" toda vez que como señala son relacionadas a la Resolución PAOT referida, se deduce que no guarda relación alguna con el procedimiento iniciado por este Instituto, por los argumentos ya expuestos.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la respuesta, las atribuciones, competencias y facultades de este Instituto se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia, para que se pueda comunicar con esta Unidad de Transparencia y de esta manera estar en posibilidades de esclarecer sus dudas.

... (sic)

Documento anexo, valoración de Baja Documental



Oficio: INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024
Asunto: Solicitud de Valoración para Baja Documental
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2024

LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE
DOCUMENTOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DAF/1185/2024 de fecha veintidos de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual requiere se envíe la Solicitud de Valoración en caso de contar con expedientes para Baja Documental y/o Transferencia, de conformidad con los artículos 4 fracción XII y LV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el numeral 9.5.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y el Programa Anual de Desarrollo Archivístico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dos mil veintitrés.

Bajo este contexto, remito la Solicitud de Valoración para Baja Documental y/o Transferencia, a efecto de que sea emitido el Dictamen de Valoración Documental, la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de las siguientes Series Documentales:

- 2S.3 (A) Anuncio
- 2S.4 (Turisea) Servicios Turísticos
- 2S.7 (Duyus) Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
- 2S.8 (Premape) Preservación del Medio Ambiente
- 2S.9 (Cesefu) Cementerios y Servicios Funerarios
- 2S.11 (AFO) Aforo
- 2S.13 (Mobur) Mobiliario Urbano

Unidad administrativa: Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Área generadora: Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
Número total de páginas: 265
Número total de expedientes: 2,102

Número total de cajas: 36

Periodos (apertura y cierre): apertura 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018

Peso aproximado en kilogramos: 851 kg

Ubicación donde se encuentran los expedientes: Archivo de Trámite de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Calle Carolina Número 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720.

Anexo al presente oficio el Inventario de Baja Documental.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS DANIEL VAZQUEZ GUERRERO
DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA
DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el **Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió del **veintiocho de agosto al cinco de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha veintisiete de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna

por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3697/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Del análisis a las documentales que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría, en ese sentido, este colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a que considera que:**

- *Es evidente que la autoridad competente incurrió en un error al responder la solicitud de información. Aunque se intentó justificar la respuesta citando una solicitud anterior, esta no es aplicable a la presente petición. En la solicitud de información actual se enfatiza específicamente que se requiere el **certificado de zonificación con fecha 19 de febrero de 2014.***

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, se sustenta la determinación que antecede con el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

De la revisión practicada al oficio **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2022/2024**, se advierte que el *sujeto obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció en un inicio **reiterando el contenido de su respuesta inicial**, además de indicar lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que por una falsa apreciación de esta Unidad de Transparencia, consideró que la solicitud era igual al folio 090171324000461, cuyo texto fue:

090171324000641

"Solicito se me informe si se ha instalado un procedimiento administrativo y/o de inspección referente al incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 12 de octubre de 2023 del inmueble ubicado en Colle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052. "

Adicionalmente, solicito se me informe si se impuso una sanción por esa irregularidad y/o incumplimiento y en su caso se me informe cual fue el cumplimiento que se dio." (sic)

Ahora bien, una vez que *sujeto obligado* tuvo conocimiento del recurso de revisión y advirtió la distinción en la *solicitud*, a efecto de resguardar el derecho al acceso a la información del hoy recurrente y subsanar el error incurrido, ordenó a la **Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación** que realizara una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, así como en los registros con que cuenta.

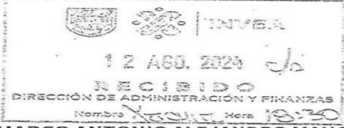
Por lo anterior la dirección citada mediante el oficio **INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024**, indicó que, derivado de la búsqueda que realizó, identificó el procedimiento con clave alfanumérica **INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016**, sin embargo, refirió que dicho expediente administrativo había cumplido aún con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, y dado que no cuenta con valores históricos para su preservación, el expediente administrativo en comento se incorporó dentro del bloque de expedientes que esa unidad administrativa analizó para la valoración para baja documental, la cual se anexó para su pronta referencia, situación por la cual manifestó su imposibilidad para proporcionar acceso o algún

documento de dicho expediente, ya que únicamente cuenta con el registro electrónico del mismo.

Respecto al punto de la *solicitud* "**en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052**", el *sujeto obligado* manifestó que, si bien localizó por el domicilio de referencia el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, el mismo fue resuelto en fecha anterior al procedimiento realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, enfatizando en que la resolución señalada, fue emitida en fecha posterior al procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, razón por la cual el *sujeto obligado* considera que la resolución de referencia no tiene relación con el expediente referido en la solicitud.

Derivado de lo anterior, es por lo que, el *sujeto obligado* considera que en el presente caso quien pudiera detentar la información requerida es la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, deriva de un procedimiento iniciado dicha procuraduría.** Además de indicar que el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, fue el único procedimiento localizado para el domicilio de interés.

Para dar sustento a lo anterior el *sujeto obligado* anexó la documental consistente en la solicitud de valoración para baja documental, fechada el doce de agosto, misma que se ilustra a continuación:



LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS MEZA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PRESIDENTE
DEL COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE
DOCUMENTOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
P R E S E N T E

Oficio: INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024
Asunto: Solicitud de Valoración para
Baja Documental
Ciudad de México, a 12 de agosto de 2024

En atención al oficio INVEACDMX/DG/DAF/1185/2024 de fecha veintidos de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual requiere se envíe la Solicitud de Valoración en caso de contar con expedientes para Baja Documental y/o Transferencia, de conformidad con los artículos 4 fracción XII y LV de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, el numeral 9.5.12 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos y el Programa Anual de Desarrollo Archivístico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México dos mil veintitrés.

Bajo este contexto, remito la Solicitud de Valoración para Baja Documental y/o Transferencia, a efecto de que sea emitido el Dictamen de Valoración Documental, la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios de las siguientes Series Documentales:

- 2S.3 (A) Anuncio
- 2S.4 (Turisea) Servicios Turísticos
- 2S.7 (Duyusa) Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
- 2S.8 (Premape) Preservación del Medio Ambiente
- 2S.9 (Cesefu) Cementerios y Servicios Funerarios
- 2S.11 (AFO) Aforo
- 2S.13 (Mobur) Mobiliario Urbano

Unidad administrativa: Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Área generadora: Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa
Número total de páginas: 265
Número total de expedientes: 2,102
Número total de cajas: 36
Periodos (apertura y cierre): apertura 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018
Peso aproximado en kilogramos: 851 kg
Ubicación donde se encuentran los expedientes: Archivo de Trámite de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa, ubicado en Calle Carolina Número 132, Colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720.

Situación por la cual, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, esta parte de la solicitud se considera debidamente atendida, conforme a derecho.

No obstante, respecto a la manifestación del *sujeto obligado* que nos ocupa en la que refiere que el *sujeto obligado* que podría detentar la información requerida es la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, toda vez que el expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052, deriva de un procedimiento iniciado por la misma, como se aprecia en el documento que adjuntó la persona recurrente, por lo que de la revisión practicada a la totalidad de las documentales que integran el expediente en que se actúa no fue posible localizar la remisión en favor de dicho sujeto obligado, además de que tampoco se proporcionaron los datos de localización de la unidad de transparencia, denotándose que el sujeto faltó a lo dispuesto por el artículo 200 de la ley de la materia, al no remitir la *solicitud*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Derivado de lo anterior, es evidente que la autoridad competente incurrió en un error al responder la solicitud de información. Aunque se intentó justificar la respuesta citando una solicitud anterior, esta no es aplicable a la presente petición. En la solicitud de información actual se enfatiza específicamente que se requiere el certificado de zonificación con fecha 19 de febrero de 2014.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como pruebas las documentales siguientes:

- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1833/2024
- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/2023/2024
- Oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT /2022/2024
- Oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2345/2024
- Oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2107/2024
- Oficio INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/2143/2024

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que **el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, forma parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que

éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *ley de transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Derivado de lo anterior, es evidente que la autoridad competente incurrió en un error al responder la solicitud de información. Aunque se intentó justificar la respuesta citando una solicitud anterior, esta no es aplicable a la presente petición. En la solicitud de información actual se enfatiza específicamente que se requiere el certificado de zonificación con fecha 19 de febrero de 2014.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...Solicito se me informe si se ha instalado un procedimiento administrativo y/o de inspección referente al incumplimiento del certificado de zonificación de fecha 19 de febrero de 2014 del inmueble ubicado en Calle Ahuehuetes número 1469 y/o Avenida Sindicato de Trabajadores de la Industria Militar número 65, Colonia Bosques de las Lomas, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en referencia a las irregularidades establecidas en la resolución administrativa de fecha 11 de agosto de 2017 relativa al expediente PAOT-2016-2606-SOT-1052. Solicito se me informe si se impuso una sanción por esa irregularidad y/o incumplimiento y en su caso se me informe cual fue el cumplimiento que se dio...”(Sic).

Ante dicho requerimientos el *sujeto obligado* indicó que localizó la solicitud **090171324000641**, la cual en su opinión, se requiere la misma información solicitada por el hoy recurrente, por lo que para dar atención a esta, anexo la respuesta **INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1750/2024**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

*7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, **con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información...** "*

Del contenido del oficio citado se advierte que el sujeto manifiesta que al realizar una búsqueda identificó el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, sin embargo, el expediente administrativo ha cumplido con la vigencia y plazos de conservación determinados en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, por lo que se encuentra imposibilitado para proporcionar acceso o algún documento. De igual manera el sujeto refiere que, respecto al expediente PAOT2016-2606-SOT-1052, si bien se localizó por el domicilio de referencia el procedimiento iniciado por ese Instituto con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, este fue resuelto en fecha anterior al procedimiento realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo cual la resolución de PAOT que señala, fue emitida en fecha posterior al procedimiento de verificación INVEADF/OV/DUYUS/3159/2016, razón por la cual no guardan relación con el expediente de trato.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que esta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si esta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Dicho esto, resulta importante mencionar que el *sujeto obligado* no atendió conforme a derecho la *solicitud* del recurrente, ya que indebidamente dio respuesta mediante un oficio con el cual respondió a una solicitud diversa con fundamento en el artículo 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, el cual señala que se deberán atender las solicitudes de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o. vía, a excepción de aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.

En ese sentido, si bien es cierto que ambas solicitudes son similares al solicitar información con la finalidad de saber si se ha instalado un procedimiento administrativo o de inspección referente al incumplimiento de un certificado de zonificación respecto a un mismo inmueble, en dichas solicitudes se habla de **dos certificados diferentes**, uno de fecha 12 de octubre de 2023 y otro de fecha 19 de febrero de 2014, por lo que estricto sentido **no podemos decir que se habla del mismo requerimiento de información** y en consecuencia no es aplicable la excepción establecida en el artículo anteriormente citado, por lo que el *sujeto obligado* debió pronunciarse única exclusivamente en referencia a la *solicitud* de la persona recurrente, haciendo una nueva búsqueda exhaustiva con el fin de dar una respuesta con forme a derecho que garantice el derecho de acceso a la información del solicitante.

Precisado lo anterior, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de la solicitud, no obstante ello, **se advierte que el sujeto obligado argumenta una competencia concurrente para dar atención a lo solicitado, es por lo que** se estima oportuno citar el contenido del numeral que regula el tema de la remisión en particular.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que cuenten con competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie no

aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, no fue posible localizar el acuse de remisión en favor de la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**.

Por lo anterior, al advertir su parcial competencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto obligado, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, solo se limitó a indicar que sería la PAOT, el diverso sujeto obligado que puede dar atención a lo solicitado, **dejando de proporcionar los datos de localización de la unidad de transparencia de la referida procuraduría, situación que en la especie no resulta totalmente correcta** y por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que el *Sujeto Obligado* no cumplió a cabalidad la totalidad del procedimiento establecido en el artículo citado para remitir la solicitud en favor del *sujeto obligado* que es parcialmente competente, pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.

Bajo ese conjunto de ideas, aun y cuando este *Instituto* advierte que efectivamente *el sujeto obligado* no es competente para pronunciarse sobre la totalidad de lo solicitado, atendiendo al contenido literal de la *solicitud*, a consideración de este Órgano Garante la remisión no se encuentra ajustada a derecho ya que carece de una fundamentación y motivación más adecuada ya que, del contenido de la respuesta que se analiza solo se pudo advertir el **pronunciamiento del sujeto obligado indicando que al haber emitido la resolución que anexa quien es recurrente al momento de presentar su recurso de revisión, sin emitir mayor dato** a lo requerido con base en el artículo 200 de la ley de la materia, y con ello dar sustento para acreditar que la citada PAOT se encuentra en posibilidades de dar atención a lo solicitado.

Por ello, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **no basta con el simple pronunciamiento indicativo respecto a que el sujeto obligado es parcialmente competente, puesto que todo acto de autoridad para que se considere valido debe encontrar sustento en las circunstancias específicas que motiven su imposibilidad material para atender lo requerido, así como de señalar los fundamentos**

jurídicos aplicables que sustenten lo anterior y a su vez la competencia del *sujeto obligado* que estime competente, situación que en la especie no aconteció totalmente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante la jurisprudencia emitida por el **PJF FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁸

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que el sujeto obligado no se pronunció conforme a derecho a la solicitud realizada por el hoy recurrente, al dar respuesta mediante un oficio con el que se contestó una solicitud diversa.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

- Deberá pronunciarse única y exclusivamente a la solicitud realizada, haciendo una búsqueda exhaustiva de las documentales citadas y en su caso proporcionarlas al recurrente.
- Dar respuesta a los cuestionamientos referentes para saber si se ha iniciado un procedimiento por el incumplimiento, si hubo una sanción y en su caso cuál fue el cumplimiento que se le dio.
- Remitir la solicitud ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, además de fundar y motivar adecuadamente la competencia de la misma y de proporcionar lo datos de localización de su unidad de transparencia y notificar lo anterior a quien es recurrente.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.